

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA DE
PELLET MADERAS ANCHILE SPA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALDIVIA

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 23 de junio de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de la Región de Los Ríos”), mediante la cual el Sr. Shinsaku Tobita, en representación de Maderas Anchile Spa (“Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa” (“Proyecto”).
2. La Carta N° 20201410322, de fecha 24 de junio de 2020 (“Carta N° 20201410322”), del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes de forma al Proponente (admisibilidad), respecto de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos anterior.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 30 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de los Ríos, mediante la cual el proponente solicita mayor plazo para dar respuesta a carta singularizada en el Vistos anterior.
4. La Resolución Exenta N° 20201410130, de fecha 01 de julio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual resuelve extensión de plazo.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 7 de julio de 2020, ante el SEA de la Región de los Ríos, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados para su admisibilidad.
6. La Carta N° 20201410340, de fecha 20 de julio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes de fondo al Proponente respecto de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución.
7. La Carta S/N, ingresada con fecha 27 de agosto de 2020, ante el SEA de la Región de los Ríos, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en Carta N°20201410340 singularizada en el Vistos anterior.
8. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil; en la Resolución Exenta RA N° 119.046/315/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, que Establece el orden de subrogación; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de junio de 2020 el señor Shinsaku Tobita consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:

1.1. La construcción y operación de una planta para elaboración de pellet de madera cuya materia prima provendrá de aserraderos de terceros. El pellet producido será destinado a la venta a terceros, en sacos de 18 kg y 20 kg.

1.2. La Planta proyectada estará ubicada en una zona rural de la comuna de La Unión, Ruta T-210, km 4 desde Ruta 5 sur, en un predio de rol 546-190. En ese lugar actualmente funciona el Vivero de Forestal Anchile Ltda y el taller de mantención de camiones, donde se utilizará la infraestructura ya existente, tales como baños y oficinas administrativas.

1.3. La planta está compuesta por una parte techada de 18 m x 25 m. El piso será un radier de cemento. Las paredes serán de estructura metálica con revestimiento de zinc. Además se consideran 2 áreas adyacentes consistentes solo de radier de cemento para secado y almacenaje de 1.575 m² y de 480 m². Se consideran aproximadamente 2.505 m² de construcción asociada a la planta. A continuación se presenta una tabla resumen con las superficies:

Instalación	Superficie (m ²)	Estado actual
Oficinas-Baños	200	Construido
Casino	208	Construido
Caminos	4.896	Construido
Zona de Producción	450	Por construir
Zona de Almacenaje	480	Por construir
Zona de recepción y Secado	1.575	Por construir
Superficie total intervenida por el proyecto	7.809	
Superficie restante del predio	7.495	

1.4. De acuerdo a lo que se proyecta la planta de pellet producirá 10.000 toneladas de pellet al año.

1.5. Considerando la producción anual proyectada se calcula la capacidad de producción de la planta será de 2,5 toneladas de pellet por hora.

1.6. La materia prima a utilizar corresponde a aserrín de Pino Insigne, *Pinus radiata D. Don*, y para producir 2,5 ton/ hr de pellet se requiere consumir 6,41 m³ ssc/hr, considerando una densidad de 0,39 ton/m³ ssc¹.

1.7. Para el funcionamiento de la planta de pellet proyectada se realizará un proyecto eléctrico exclusivo para abastecer de energía las máquinas asociadas a la producción del pellet. Considerando que el terreno será subdividido obteniendo un nuevo rol, así también se hará con el abastecimiento de energía, será una instalación exclusiva para las máquinas de la planta. Si se considera la potencia de las máquinas a utilizar se estima que la potencia instalada del lugar no excederá los 388 KVA durante la etapa de operación.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

¹ Valor promedio extraído de 2 citas bibliográficas: CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MADERA DE PINO PROCEDENTE DE RALEOS EN EL NOROESTE DE ESPAÑA G. Riesco Muñoz; J. Díaz González; y COMPENDIO DE DIRECTRICES PARA ENSEÑANZA EN INGENIERÍA, PROYECTO CORFO-FONTEC Noviembre 2003, CORMA (Mayor detalle ver Carta S/N ingresada con fecha 27 de agosto de 2020).

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

- Literal m.3) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberán someterse al SEIA los “[a]serraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

- Literal g) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberán someterse al SEIA los “[p]royectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).”

- Literal k.1) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberán someterse al SEIA las “[i]nstalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa” **no debe ingresar obligatoriamente** al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

- Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal m.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De la revisión de los antecedentes proporcionados por el Proponente, se constata que el Proyecto para producir 2,5 ton/ hr de pellet se requiere consumir 6,41 m³ssc/hr, lo cual es inferior a la cantidad de 30 m³ssc/h señalados en el literal m.3) del artículo 3 del RSEIA.

Asimismo, el Proyecto no se ubica en un área declarada latente o saturada. Por lo tanto no se configura la hipótesis del literal analizado.

- Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal g.1.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De los antecedentes proporcionados por el Proponente, se constata que el proyecto se emplazará en un predio rural de una superficie total de 15.304 m², de los cuales 7.809 m² serán intervenidos por las obras del proyecto. Dado lo anterior no se configura la hipótesis del literal analizado, toda vez que la superficie predial es menor que 30.000 m².

- Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal k.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Proponente, se constata que el proyecto para el funcionamiento de la planta realizará un proyecto eléctrico exclusivo para abastecer de energía las máquinas asociadas a la producción del pellet, para lo cual se estima que la potencia instalada del lugar no excederá los 388 KVA durante la etapa de operación, lo cual

es inferior a 2.000 KVA señalados en el literal k.1) del artículo 3 del RSEIA. Por lo tanto no se configura la hipótesis del literal analizado.

5. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
6. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA²⁻³. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas⁴ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Shinsaku Tobita, en representación de Maderas Anchile Spa, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ACHD/ESP/esp

² Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

⁴ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

Distribución:

- Sr. Shinsaku Tobita, Maderas Anchile Spa (pertinenciaanchile@gmail.com).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de la Unión.
- Expediente de pertinencia “Planta de Pellet Maderas Anchile Spa” (48-p-20).
- Oficina de Partes, SEA Región de Los Ríos.